



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Causa N°: 47050/2024">anioExpediente - GOMEZ, DANIEL MARTIN c/  
PROVINCIA ART S.A. s/OTROS RECLAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema Lex100 se provee,

VISTO:

La excepción de incompetencia; cosa juzgada administrativa y falta de requisitos previos para la interposición de la demanda judicial y falta de legitimación pasiva interpuestas por la parte demandada a fs. 113/157; réplica de la parte actora (fs. 194/210) y dictamen Fiscal de fs. 212/213.

Y CONSIDERANDO:

Por una cuestión de orden procesal, trataré en primer término la excepción de incompetencia que tiene además íntima vinculación con la falta de requisitos previos aludida por la parte demandada.

A fs. 61 el suscrito resolvió mediante sentencia interlocutoria definitiva de fecha 29/04/2025: *"Desestimar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora respecto de la Ley 27348 2) Declarar la falta de aptitud jurisdiccional para entender en el presente por no ajustarse al trámite recursivo previsto en la norma".*

Dicho pronunciamiento fue recurrido por la parte actora y la Sala IX de la CNAT, dispuso a fs. 105/108 (08/09/2025) revocar lo decidido y que continúe el trámite judicial; razón por la cual a fs. 109/111 se dispuso: *"En atención a lo dispuesto por el Superior (Sala IX), dispongo correr el traslado de la demanda"*

En ese orden, tal como sostiene el señor Fiscal en su dictamen de fecha 17/10/2025, *"la cuestión de la competencia ya se encuentra zanjada mediante la resolución de la Excma. CNAT Sala IX..."* y desde esta perspectiva la excepción de incompetencia será desestimada, lo que incluye, la desestimación del planteo por la falta





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

de requisitos previos para la interposición de la demanda judicial, ya que esa falta de aptitud jurisdiccional que resolvió el suscripto fue dejada sin efecto por la sentencia del Superior.

Sin perjuicio de lo hastaquí expuesto, las costas de la incidencia serán impuestas por su orden, toda vez que la parte demandada pudo considerarse con mejor derecho al formular su planteo (arts. 70 y 71 -ex 68 y 69- CPCCN; 37 y 155 LO).

En cuanto a la excepción de cosa juzgada administrativa, compartiendo los argumentos del señor Fiscal en el dictamen referido, su tratamiento será diferido para la oportunidad prevista en el art. 95 LO

Igual suerte correrá la falta de legitimación pasiva, dado que en el procedimiento laboral, la misma no es una excepción de previo y especial pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto por el art. 76 LO.

Por todo lo expuesto RESUELVO: 1) Compartir el dictamen Fiscal de fs. 212/213. 2) Desestimar la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada y el planteo por la falta de requisitos previos para la interposición de la demanda judicial. 3) Imponer las costas de la incidencia por su orden, de acuerdo a lo expuesto en el considerando respectivo. 4) Diferir para el fondo del litigio la excepción de cosa juzgada administrativa y falta de legitimación pasiva, que serán resueltas en la oportunidad prevista en el art. 95 LO. 5) Seguir las actuaciones según el trámite ordinario previsto en los reclamos por accidente, ley especial disponiendo la modificación del objeto del reclamo para evitar dificultades en el trámite de la causa y pasar los autos para proveer las pruebas ofrecidas.

**NOTIFIQUESE.**

